



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO:</b>	11001 33 37 042 <b>2022 00393</b> .00
<b>DEMANDANTE:</b>	CLAUDIA TERESA ZÁRATE SALGADO
<b>DEMANDADO:</b>	CONTRALORÍA DE BOGOTÁ – SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN DE COACTIVO

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Sentencia anticipada**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º, artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

**2.2. De las excepciones propuestas**

La Contraloría de Bogotá – Subdirección de Jurisdicción Coactiva, formuló las excepciones que denominó: i) “ausencia de requisito de procedibilidad” y, ii) “caducidad de la acción”.

2.1. En cuanto a la exceptiva de “ausencia de requisito de procedibilidad”, debe señalarse que conforme previene el artículo 161 del CPACA, en principio, con la presentación de la demanda debe acreditarse el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, esto, cuando el asunto sea conciliable y se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así mismo, que el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, reglamentó la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa señalando, en lo pertinente, que:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario (...)"

Respecto a la procedencia del requisito de procedibilidad en procesos de cobro coactivo ha señalado el órgano de cierre jurisdiccional que<sup>1</sup>:

"(...) el artículo 613 del Código General del Proceso dispuso que "No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública." Esto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, que establece que "La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios".

Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas. Ambos procedimientos son absolutamente compatibles, al punto que en el proceso administrativo de cobro coactivo se pueden aplicar las reglas del proceso ejecutivo civil en aquellos aspectos no previstos en el estatuto tributario o en normas especiales." (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior, resulta claro que cuando la controversia se suscite respecto de asuntos que atiendan a procesos de cobro coactivo, no será necesario el agotamiento de la conciliación extrajudicial previo a la presentación de la demanda, circunstancia por la que se denegará la exceptiva que en tal sentido fue formulada.

2.2. Ahora bien, en lo que respecta a la excepción de caducidad el texto original del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, determinaba que esa exceptiva debía ser resuelta en la audiencia inicial, cuando el juez contara con los elementos

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Exp. 41001-23-33-000-2014-00384-01 (21647). Auto del 8 de febrero de 2017. CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Posición reiterada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Exp. 11001-33-37-042-2022-00002-01. Auto del 26 de enero de 2023. MP. Carmen Amparo Ponce Delgado.

suficientes para ello. Sin embargo, con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, esta disposición normativa fue modificada junto con el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, el cual señala expresamente que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse fundadas, deben ser declaradas mediante sentencia anticipada, tal como lo prevé el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

En el presente asunto, por economía y celeridad procesal, el Juzgado se referirá a la excepción de caducidad en la sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no se cuenta con los elementos requeridos para decidirla, ya que para entrar a resolverla es necesario el reconocimiento del derecho a favor de la demandante, situación que solo puede ser analizada en el fallo, por consiguiente, en esa oportunidad procesal será resuelta.

### **2.3. De la fijación del litigio**

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión. En esta oportunidad el debate se centra en establecer:

- ¿Se encuentra acreditada la caducidad del medio de control incoado por la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA?
- ¿El proceso de cobro coactivo adelantado por la entidad demandante se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo, conforme a las previsiones de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario?
- ¿La sentencia emitida el 15 febrero de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección primera, Subsección B, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2003-0549-01, mediante la cual se declaró la nulidad de los Autos 091 del 17 de abril de 2001, 105 del 28 de agosto de 2002 y 013 del 15 de octubre de 2002, por considerar que el término de la facultad sancionatoria de la administración había caducado respecto del señor Julio César Acuña González, tiene efectos erga omnes y, en tal sentido, debe aplicarse al caso de la señora Claudia Teresa Zárate Salgado?

### **2.4. Pruebas solicitadas**

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a

consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

## **2.5. Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-:

## **3. RESUELVE:**

**PRIMERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co)

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**CUARTO: Reconocer** personería jurídica al abogado JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ QUINTERO, portador de la tarjeta profesional No. 269.028 del CSJ, en calidad de apoderada de la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C., para los efectos y fines del poder allegado al expediente digital<sup>2</sup>.

**QUINTO: Trámites Virtuales.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[mimalba@hotmail.com](mailto:mimalba@hotmail.com)

[claudiazaratesalgado@gmail.com](mailto:claudiazaratesalgado@gmail.com)

[oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co](mailto:oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co)

[jmgonzalez@contraloriabogota.gov.co](mailto:jmgonzalez@contraloriabogota.gov.co)

**Canales de atención:** La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d32fb31376e0f63c7ffa9c4d386ac602948e9ede408796c2b862bd6fa43d09b**

Documento generado en 15/06/2023 06:48:15 PM

---

<sup>2</sup> Archivo No. 9 del expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>